

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 Junio 1900)

#### SECCION PRIMERA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de instrucción de Cieza, de los cuales resulta:

Que con fecha 18 de Julio de 1899, D. José Belda y Benavente, vecino de Fortuna, denunció ante el Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Murcia los siguientes hechos: que su hermano don Manuel Belda, vecino de Cartagena, era dueño, por compra hecha en 7 de Abril de 1891, de una suerte de tierra en el término de Fortuna, partido de Cieza, situada en el pago que llaman de Cápi-la, cuyos linderos se determinaban, suerte de tierra que tenía el riego de la mitad del agua de la balsa que está situada en terreno de la propiedad

citada, correspondiendo la otra mitad de la balsa y riego á dicho hermano por compras efectuadas en 1893 y en 1897; que desde su adquisición venía estando su referido hermano, y el dicente en su nombre, como apoderado suyo, y lo estuvieron antes, de tiempo inmemorial, los anteriores dueños, en posesión y disfrute pacífico de las mencionadas tierra y balsa con las aguas que recoge, y se destinaban á riego y al servicio de la casa, hasta que en uno de los primeros días de aquel mes recibió el exponente, con sorpresa, un recado del Alcalde de Fortuna, D. Salvador Pérez, por conducto de los guardas de campo Francisco Palazón y Francisco Ayala, para que permitiera abrevar en la referida balsa al ganado lanar que viene pastando en la sección llamada de Tale, á lo cual no accedió el denunciante por no tenerlo á bien, y el día 6 del mismo mes, como á las diez de la mañana, se presentó en la citada finca el Teniente Alcalde D. Juan Gomariz Rubio, acompañado de una pareja de la Guardia civil y otra de municipales, y con uno de éstos, llamado Roque Pérez Bernal, envió orden al querellante para que se personara en la balsa, y como éste se negara, fundándose en que no dejaba abrevar el ganado voluntariamente, el citado Alcalde, excediéndose de sus facultades y contra la voluntad del dicente, hizo aproximar el ganado para que abrevara, manifestando el referido Alcalde que, quisiera ó no el denunciante, habría de consentirlo; que este hecho lo presenciaron varios vecinos, y á partir del mencionado día, todos los demás siguientes había acudido el ganado referido á la balsa con el expresado objeto; y que siendo los hechos expuestos constitutivos del delito de coacciones por parte del Alcalde y del de

robo respecto de los dueños del ganado, por lo que se refería al apoderamiento del agua con violencia y contra la voluntad de su dueño, los denunciaba á los efectos oportunos:

Que incoado el correspondiente sumario por el Juzgado de instrucción de Cieza, entre otros antecedentes se unió al mismo certificación del acuerdo adoptado el 27 de Junio último por el Ayuntamiento de Fortuna en el expediente seguido á virtud de denuncia formulada por el Visitador municipal de ganadería y cañadas de la mencionada villa contra el precitado Belda y Benavente, acuerdo por el que se autorizó al Alcalde para que mantuviese los derechos de los ganaderos al abrevadero aludido, quien lo verificó así por medio de Subdelegado el Teniente Alcalde D. Juan Gomariz:

Que estando el Juez practicando las demás diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Fortuna, y de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose: en que por tratarse de un asunto en el que se ha justificado, por información ante Escribano, que desde hace bastantes años la balsa llamada de Cápila se tiene como tal abrevadero, en unión de otros, revistiendo el mismo carácter puramente administrativo, y, por tanto, de la exclusiva competencia de Ayuntamiento, según lo prevenido en el número 3.º del art. 72 y siguientes de la ley Municipal, é impugnado por el denunciante el carácter de abrevadero público, reconocido así desde tiempo inmemorial, según manifiesta y justifica la Alcaldía, existe una cuestión previa que resolver esencialmente administrativa; en que teniéndose la balsa de Cápila como tal abrevadero, á la manera que toda servidumbre de esa índole y naturaleza lleva consigo la obligación en los predios sirvientes de dar paso á personas y ganados, hasta el punto donde hayan de utilizarse aquéllas, debiendo ser extensiva á este servicio la indemnización, según disponen los artículos 556 del Código civil, y el 149 de la ley de Aguas; y en que hallándose comprendido este caso en el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, era evidente la competencia de la Administración para entender del asunto:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que el hecho que se perseguía se hallaba comprendido y penado en el art. 510 del Código penal; que en todo caso, habría que ventilar, no una cuestión previa, sino una cuestión prejudicial, para la que tenía competencia el Juzgado, con sujeción á los artículos 3.º y 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal; y que la única jurisdicción competente, con la salvedad del artículo 10. para conocer de los delitos comprendidos en el Código penal era la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, en desacuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó fal-

ta corresponda decidirlo por la Autoridad judicial, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad gubernativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Vistos los artículos 72 y 73 de la vigente ley Municipal, que determinan, entre otros extremos, como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, así como la policía urbana y rural, y la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 149 de la vigente ley de Aguas, que dice: «El que durante veinte años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas sin oposición de Autoridad ó de tercero, continuará disfrutándolo, aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización»:

Visto el art. 556 del Código civil, el cual determina «que las servidumbres de saca de agua y del abrevadero llevan consigo la obligación en los predios sirvientes de dar paso á personas y ganados hasta el punto donde hayan de utilizarse aquéllas, debiendo ser extensiva á este servicio la indemnización»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa seguida ante el Juzgado de instrucción de Cieza contra el Alcalde de Fortuna y otros:

2.º Que mientras por las autoridades del orden administrativo no se decida si el Ayuntamiento y Alcaldía de Fortuna, al adoptar y cumplimentar respectivamente el acuerdo del Ayuntamiento, por el que se dispuso mantener á los dueños de ganados de aquel término en el uso para dichos ganados del abrevadero situado en la finca del denunciante, se excedió ó no de las facultades que las disposiciones vigentes le atribuyen, atendida la naturaleza especial y esencialmente administrativa de la materia de que se trata, es evidente que existe por resolver una cuestión previa de ese mismo carácter, y esta resolución que se adopte puede influir en el fallo que en su día pronuncien los Tribunales del fuero ordinario:

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores provocar contiendas de competencia en los juicios criminales, con sujeción á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 11 Mayo 1900).



## SECCIÓN SEGUNDA

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

## CIRCULAR

**Negociado 1.º—Circular.**

Para la resolución que proceda, en el día de hoy se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto ante el mismo por D. Miguel Julián Cebamanos contra una providencia de este Gobierno, fecha 4 del actual, dictada de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, cuya providencia está relacionada con el pliego de condiciones formulado para el arriendo del Teatro Principal de esta ciudad.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Zaragoza 19 de Junio de 1900.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

**Negociado 2.º—Circular.**

En la *Gaceta* correspondiente al día 13 del actual, se inserta el anuncio siguiente:

«Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar el transporte de la correspondencia á caballo desde la oficina de Correos de Morés á la de Aranda de Moncayo, bajo el tipo máximo de 1.249 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Zaragoza y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Morés y Aranda de Moncayo, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Morés y Aranda de Moncayo hasta el día 26 de Julio, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 31 de Julio, á las once de su mañana.

Madrid 2 de Junio de 1900.—El Director general, R. El C. de Toreno.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ..... á ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento; advirtiendo que el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la ofi-

cina de la Secretaría de este Gobierno civil, á los efectos indicados.

Zaragoza 19 de Junio de 1900.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

## SECCION CUARTA

## Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

## EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del Reglamento provisional de la Investigación de Hacienda pública de 30 de Enero último, se hace saber que en el día de la fecha ha tomado posesión del cargo de Investigador D. Francisco Ariño y López para el que fué nombrado por Real orden de 11 de Mayo último, interesando de todas las Autoridades presten los auxilios necesarios para el mejor desempeño de su cargo.

Zaragoza 18 de Junio de 1900.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Cisneros.

## SECCION QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES.*Subsecretaría.*

Se halla vacante en la Escuela elemental de Comercio de Zaragoza la cátedra de Lengua inglesa, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiún años de edad.

Los extranjeros de nacionalidad inglesa y los naturales de países cuyo idioma propio sea el español, serán también admitidos en el caso de que unos y otros justifiquen cuatro años de vecindad en España.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, además un programa razonado, dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certifi-

cado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 8 de Junio de 1900.—El Subsecretario, el Marqués de Casa Laiglesia.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Zaragoza.—Pilar

Cédula de notificación

En la causa instruída en este Juzgado del distrito del Pilar contra José Muñoz Biota, sobre lesiones, se dictó por la Excelentísima Audiencia, en 15 de Marzo último, la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á Agustín José Muñoz y Biota, á la pena de un mes y un día de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena, y á que pague las costas procesales; y aprobamos el auto de in-solvenca que consulta el Juez instructor.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos Eduardo Casá.—Gerardo Parga.—Francisco de P. Serra.

Y para que la aludida sentencia llegue á conocimiento de Escolástico García Gerona, cuyo actual domicilio se igora, expido la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y la firmo en Zaragoza á 15 de Junio de 1900.—El Escribano, Enrique Casamayor, habilitado.

#### Belchite

D. José Reinoso y Biurrín, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que en el expediente de exacción del importe de costas causadas por el recurso interpuesto por Teodoro Larrosa Latorre en causa contra Cecilia Posos Ferrer, sobre hurto de una berra, se sacan á la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, los bienes siguientes embargados á dicho Larrosa, sitios en términos de Codo.

1.º Un campo, regadío, en el Reguero, de una hanega de cabida, ó sean 7 áreas y 15 centiáreas; linda al Norte con Mateo Moreno, al Este con Vicente Cerra, al Sur con José Miranda y al Oeste con Angel Larrosa: tasado en 60 pesetas.

2.º Otro, en la Efesa de los Campos, de dos hanegas, ó sean 14 áreas y 30 centiáreas; linda al Norte, Este y Sur con acequia y al Oeste con José Miranda: tasado en 100 pesetas.

3.º Otro, en los Zafrañales, de cabida una hanega y cuatro almudes, ó sean 9 áreas y 53 centiáreas; linda al Norte con Mariano López, al Este y Oeste con acequia y al Sur con José Miranda: tasado en 60 pesetas.

4.º Y otro campo, en Val de la Piedra, de cabida una hanega y seis almudes, ó sean 10 áreas y 72 centiáreas; linda al Norte con Dámaso Salvador, al Este y Oeste con acequia y al Sur con José Miranda: tasado en 80 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 18 de Julio próximo venidero, á las once de su mañana; se advierte que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa judicial el 10 por 100 del tipo por el que se subastan las fincas, y que serán de cuenta del rematante la provisión de títulos de las mismas.

Dado en Belchite á 18 de Junio de 1900.—José Reinoso.—D. S. O., Miguel López.

#### Sos

D. Eugenio Tribaldos y Tribaldos, Juez de instrucción de este partido:

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia procedente de causa criminal contra Hipólito Fanlo Iñiguez, vecino de Castiliscar, sobre lesiones á Pedro Sánchez, se sacan á la venta en pública subasta los bienes embargados al procesado, á las resultas de dicha causa, que á continuación se expresan:

La mitad indivisa de una casa, sita en el pueblo de Castiliscar, calle de la Fuente, señalada con el número 1; que linda por la derecha y espalda con otra de Gregoria Barón, y por la izquierda con otra de Gabino Martínez: tasada en 1.000 pesetas.

La mitad indivisa de un corral descubierto, en la partidad de la «Lid»; que linda con terrenos incultos del común del pueblo por los cuatro puntos cardinales: tasada en 125 pesetas.

La mitad indivisa de un campo, en la partida de la «Estepa Alta», de unas doce fanegas de cabida; que linda por Norte y Oeste con ásperos comunes, por Este con dichos ásperos y al Sur con barranco: tasada en 120 pesetas.

Y la mitad indivisa de otro campo, en la partida del «Festal», de ocho fanegas de cabida, y de éstas dos plantadas de viña; que confronta al Norte con barranco, al Este con Gabriela Cortés, al Sur con otro barranco y al Oeste con otro da Pablo Tafalla: tasada en 122 pesetas.

Cuyo acto se halla señalado para el día 9 de Julio próximo, á las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.º Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

3.º Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, y con ellos deberán conformarse los licitadores, y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en la villa de Sos á 15 de Junio de 1900.—Eugenio Tribaldos.—Por su mandado, Antonio Sanz.